



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-00045.

Proceso VERBAL - RESOLUCION COMPRAVENTA

Demandante EVA NUÑEZ OCHOA.

Contra FLOR EDITH GONZALEZ ROMERO.

Mediante escrito presentado por el doctor CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de abril del año en curso, que rechazó la demanda de la referencia.

Argumenta que el art. 93 del C. G. P., citado por el Despacho, como sustento para el rechazo de la demanda, no tiene asidero, ni es procedente; pues, el hecho de haberse dejado de mencionar el segundo nombre de la demandada, no es motivo plausible para exigir que se reforme la demanda. Según el peticionario, no hubo alteración de las partes y, lo que se indicó en el escrito de subsanación, obedece a una aclaración de la demanda.

Solicita, en consecuencia, se revoque el auto censurado y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES:

En el auto que inadmite la demanda se advierte error en el nombre de la señora FLOR EDITH GONZALEZ ROMERO por omisión del segundo nombre y otras irregularidades que fueron aclaradas en el escrito de subsanación.

Este Despacho considera que la demanda debe dirigirse contra quien se pretende vincular como demandado, indicando sus nombres y apellidos, sin que haya margen de duda respecto a la persona a quien se demanda. La demanda debe presentarse de manera integrada, pues, de ella se corre traslado a la parte demandada para que la conteste y proponga las excepciones que pretenda hacer valer y, no es de recibo que el demandante no cumpla con el requisito mínimo, cual es, la identificación plena de la parte demandada.

El art. 621, del C. G. P., que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, impone la conciliación, como requisito de procedibilidad, que se debe intentar antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

El demandante pretende suplir dicho requisito, con fundamento en el art. 590, del CGP, es decir, dejando de aportar la conciliación, la cual se reemplaza por una medida de embargo de bienes muebles; sin tener en cuenta que dicho embargo es improcedente para el caso de los procesos declarativos; pues, solamente se puede intentar en los procesos de ejecución, siempre y cuando el crédito que allí se cobre corresponda a deudas derivadas de la compra de los mismos bienes muebles a embargar.

Esto lo determina el art. 594, numeral 11, que cataloga a los bienes muebles como inembargables, con la excepción ya indicada. Con lo solicitado, no se cumple con el requisito de procedibilidad, pues, la medida de embargo solicitada no es objetiva.

Por lo anterior, reitera el Despacho el rechazo de la demanda.

Como el demandante interpuso recurso de apelación subsidiario, se concede el mismo en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Se niega la reposición del auto recurrido, por las razones expuestas.
2. Se concede el recurso de apelación subsidiario, en consecuencia, se ordena remitir las diligencias al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 100, hoy 23 de junio de 2021.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.